

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 247.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

El Sr. Gobernador Presidente de la Comisión Provincial con fecha 22 del actual me comunica los acuerdos siguientes:

«En la reclamación producida al Gobierno de provincia en 16 de Noviembre próximo pasado por D. Antonio Martín, D. Saturnino Fuente y consortes, para que se anularan las elecciones municipales celebradas en Miciecs de Ojeda, donde los peticionarios son vecinos y electores, por los defectos é ilegalidades que se indican en el acta notarial que se acompañó á la instancia.

Resultando que una vez remitida á la Comisión la solicitud citada, fué devuelta al Alcalde en 20 de Noviembre para que en cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta en el BOLETÍN de 11 de dicho mes, tuviera por interpuesto el recurso á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, poniéndolo de manifiesto á los Concejales electos á fin de que dentro del plazo que establece la disposición citada expusieran lo que á su derecho conviniera,

remitiendo en su día el expediente electoral:

Resultando que puesto en conocimiento de dichos Concejales proclamados los hechos á que se refiere el acta notarial é instancia predicha, que en síntesis se reducen al incumplimiento de las prescripciones de la ley Electoral en lo que se relacionan con el nombramiento de Interventores y proclamación de candidatos, pues no se constituyó el Domingo anterior, 5 de los corrientes (Noviembre) la Junta municipal del Censo, ni por tanto fueron convocados los ex-Alcaldes Antonio Martín Bravo, Saturnino Fuente Martín, Melquiades Andrés, Pedro Vielva Campo, Antonio Polanco y otros varios, asistiendo únicamente el Alcalde y tres Concejales, quienes se reunieron de dos á tres de la tarde sin citar á los demás del Ayuntamiento y Junta, y á que en el día de la elección el Alcalde al acercarse los electores á la Mesa, les instaba á que si no traían papeleta él se la daría, y aun á algunos se la dió sin pedirla, cuyas protestas no fueron admitidas por la Mesa, y el Notario las consignó en el acta á instancia de D. Francisco Martín Andrés. Manifiestan en descargo de las imputaciones que se dirigen al Alcalde accidental y Concejales que le acompañaron á la sesión de 5 de Noviembre, que se han guardado las formalidades legales, puesto que la Junta municipal fué convocada por medio de *bando* que se fijó en la tablilla de anuncios; que á la sesión de la Junta del Censo celebrada el 5 de Noviembre concurrieron los ex-Alcaldes y candidatos que tuvieron por conveniente, y que constituida la Mesa electoral el día 12 para practicar la elección, ésta se verificó le-

galmente á presencia de un Notario, sin que respecto de tales actos se hiciera ninguna protesta, si bien por dos electores se formularon alegaciones que fueron desestimadas por la Mesa, dentro de sus facultades, de suerte que la elección reviste todas las garantías necesarias:

Resultando que una vez remitido el expediente á esta Comisión Provincial, se acompañan al mismo un edicto convocando á la Junta municipal del Censo para el día 5 de Noviembre, como Domingo inmediato anterior al señalado para dicha elección, á fin de declarar candidatos y proceder al nombramiento de Interventores y suplentes, *sin indicar la hora en que han de reunirse*; otro edicto anunciando el día de la elección y señalamiento del local; dos escritos solicitando declaración de candidatos; el acta del nombramiento de Interventores y suplentes, en la que no se consigna la hora en que se reunió la Junta, los nombres de los Vocales que asistieron á la misma, el tiempo que duró la sesión y la hora en que tuvo lugar el nombramiento de Interventores, si bien éstos suscriben dicho documento, en unión de los Concejales D. Nicanor Bravo, en funciones de Alcalde, Don Fermín Sáez, D. Antonio Barbero y Don Bruno Polanco, y de D. Santiago Andrés y D. Mariano Cubillo, cuyo caracter se desconoce, puesto que no figuran como ex-Alcaldes en los libros de Ayuntamientos existentes en el Archivo de la Diputación desde el año 1890 á la fecha; el acta de la elección de Concejales del 12 de Noviembre, en la que consta algo de la protesta á que se refiere el acta notarial; el acta del escrutinio general y proclamación de Concejales;

las listas de votantes; la instancia de protesta, y el escrito de defensa y la certificación de los fallecidos:

Visto el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en el que se determina que son Vocales natos de las Juntas municipales del Censo los individuos del Ayuntamiento, los ex-Alcaldes, vecinos del mismo Municipio, así como también que para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios:

Visto el Real decreto de 20 de Enero de 1892, por el que se resuelve que la falta de citación para la asistencia á las Juntas del Censo Electoral puede constituir el delito definido en el párrafo 3.º, art. 88 de dicha ley:

Visto el art. 20 de la misma, en el que se preceptúa entre otros particulares, que estas sesiones (las de la Junta del Censo) durarán diez horas cada día y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales:

Vista la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 que dice lo siguiente: «De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal, respectivamente, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el Domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sor-

teo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuese para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales; si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia:

Vista la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1889, respecto á los casos en que se han de publicar edictos para las citaciones:

Vistos los artículos 100 del reglamento de 22 de Junio de 1894, 104 y 105 acerca del mismo particular:

Vistos los libros de personal de Ayuntamientos, así como el Censo electoral vigente, en los que figuran como electores D. Elías Martín Santos, D. Melquiades Andrés, D. Saturnino Fuente, D. Justo Andrés, Don Antonio Polanco, D. Antonio Martín Bravo y D. Pedro Vielva Campo; el primero Alcalde actual del Ayuntamiento, y los restantes ex-Alcaldes, que en el día de la elección se hallaban en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no habían fallecido, como lo demuestran las certificaciones de los Juzgados de primera instancia y municipal:

Considerando que la citación por medio de edictos tan solo tiene lugar en los casos en que la persona á quien se cita no tenga domicilio conocido y se ignore su residencia, después de haberse cumplido el trámite de inserción de anuncios en el *BOLETÍN y Gaceta*, según los casos:

Considerando que el procedimiento empleado por el Concejal D. Nicanor Bravo, en funciones de Alcalde, sin que conste ó se exprese el motivo de la sustitución, citando por medio de un bando público á los Vocales de la Junta municipal para que concurrieran al Consistorio del Municipio, á fin de declarar candidatos á cuantos lo soliciten, sin indicar siquiera la hora en que habían de verificarlo, después de oponerse abiertamente á lo que las leyes exigen respecto á la forma en que se han de hacer las citaciones, es de lo más absurdo y original que se conoce, y revela, perfectamente, la verdad de lo que los protestantes manifiestan en su instancia, esto es, que se proponía hacer los nombramientos de Interventores á cencerros tapados con tres ó cuatro amigos, para que de esta suerte se resolviera la elección á su gusto y capricho, importándole un bledo las disposiciones aplicables al caso:

Considerando que aparte de la falta de citación á la Junta municipal del Censo, el acta levantada el día 5 de Noviembre, en la que no consta la hora en que empezó y terminó, ni en la que se hizo el nombramiento de Interventores, no tiene valor alguno, por lo mismo que componiéndose el Ayuntamiento de seis Concejales y existiendo en la localidad su Alcalde Presidente y los ex-Alcaldes Don Melquiades Andrés, D. Saturnino

Fuente, D. Justo Andrés, D. Antonio Polanco, D. Antonio Martín Bravo y D. Pedro Vielva Campo, que son siete individuos, no pudieron en primera convocatoria resolver particular alguno los cuatro Concejales asistentes y los Sres. Don Santiago Andrés y D. Mariano Cubillo, cuyo caracter se desconoce; pero aun cuando tengan el^o de ex-Alcaldes no por eso se convalidaría el acto, porque la mitad más uno de los que para deliberar exige la regla 15 de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto de 1890, son siete, y con este número no fueron nombrados los Interventores, ya que también carece de valor legal la firma de los Interventores D. Santiago Calvo y D. Ponciano Fuente, que no debieron estampar en tan repetida acta; así que las operaciones realizadas por éstos son nulas y pudieran dar lugar á la sanción que establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1893 y 24 de Marzo de 1898 para las Juntas municipales del Censo que se reúnen y disuelven en horas distintas de las señaladas en el art. 20 de la ley Electoral:

Considerando que si bien los Concejales electos rechazan los cargos que contra la Mesa se consignan en el acta notarial, que tiene la misma fuerza probatoria que la información *ad perpetuam*, el edicto referido y la certificación de la llamada acta de la Junta del Censo de 5 de Noviembre evidencian las infracciones cometidas, que pueden dar lugar á procedimientos de orden judicial que los reclamantes pueden intentar ejercitando la acción pública establecida en el art. 102:

Considerando que la sola infracción del art. 10 de la ley citada dejando de convocar á la sesión de la Junta á los ex-Alcaldes referidos, es motivo suficiente para la nulidad de la elección conforme á la Real orden de 15 de Julio de 1891, sin necesidad de conocer de los demás motivos alegados en la protesta que entrañan gravedad, puesto que pudieran encajar en el núm. 5.º, art. 92; la Comisión, en sesión de 19 del actual, y previas las formalidades que exige el art. 95 de la ley Provincial, acordó por mayoría declarar la nulidad de las elecciones verificadas el 12 de Noviembre último en este Ayuntamiento, debiendo celebrarse otras nuevas tan pronto como sea ejecutiva esta resolución y el Gobierno de provincia lo disponga, en la inteligencia que si se interpone contra el acuerdo el recurso de alzada á que se refieren los artículos 9.º y 146 respectivamente de los textos citados, dentro del plazo de diez días, no tomarán posesión los elegidos ni se celebrarán nuevas elecciones ínterin que tal fallo no sea revisado por el Gobierno de S. M., según lo dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, continuando mientras tanto el actual Ayuntamiento al frente de la admi-

nistración, conforme al art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con su Alcalde D. Elías Martín Santos, que no pudo ser sustituido en la Junta del Censo para el nombramiento de Interventores sin la exousa que se determina en el número 6.º, art. 99 de la ley Electoral, por cuya razón también existen responsabilidades para él, á tenor de lo prescrito en el 107 de este texto. >

«En la protesta formulada en tiempo hábil por D. Eliodoro Antón Herrador, elector de Villoldo, contra la capacidad del Concejal electo Don Germán Martínez, fundándose en los hechos siguientes:

1.º En que ha ejercido el cargo de Alcalde varias veces y solo ha sido para entorpecer la rendición de sus cuentas y las de sus amigos, lo que hace suponer que no están muy claras.

2.º En que él es Depositario de los fondos del Pósito y su hijo Recaudador de consumos y ganadería y de esta suerte distribuye granos á quien le place; ejecuta á quien quiere, retiene las cantidades en su poder y deja desatendidos los pagos del Municipio.

3.º En que á petición propia y por acuerdo del Ayuntamiento se ha llevado las existencias del Pósito á su casa y así hace con ellas lo que mejor le viene en gana, no obstante tener panera propia el establecimiento, y que también retiene en su poder 232 pesetas 65 céntimos que en 29 de Enero de 1895 le entregó el Depositario saliente, según recibo, D. Aurelio de la Plaza Pastor.

4.º En que D. Germán Martínez, en unión de otros, obtuvo del Estado que de los bienes del 80 por 100 de Propios entregara á este Municipio cantidad suficiente para ejecutar las obras de Casa Consistorial, Escuelas y habitaciones para los Profesores, cuya cantidad fijaron en el acta de 5 de Septiembre de 1885 en 32.239 pesetas 65 céntimos, sin que se sepa si fué la recibida para tales obras y si solo que el D. Germán recibió 11.000 pesetas para atender á los pagos á medida que se fueran ejecutando las obras, las cuales no se han terminado, que se sepa, por documento alguno, y en cambio el expediente para la ejecución no consta de planos ni presupuesto, ni existe acta de recepción provisional del Sr. Arquitecto, quien solo ha autorizado los pagos justos y legales, ignorándose, por tanto, donde están las 11.000 pesetas.

Y 5.º En que siendo Alcalde accidental en 1884 adoquinó varias calles; figuraban para ello en presupuesto 500 pesetas, gastó más de 2.000 sin las formalidades de ley y en Secretaría no existen datos de á quién se pagaron; hechos todos, dice, que explican claramente su deseo de estar siempre en ejercicio, y termina manifestando que si lo dicho no es causa bastante para declarar incapacitado al Sr. Martínez, puede desde luego declarársele Concejal

nato del Ayuntamiento de Villoldo.

Vista la defensa hecha por el presunto incapacitado, en la que se manifiesta: que tiene derecho á la reelección; que la prueba de que es de la confianza de los electores está en haber obtenido la primera votación; que los que son una rémora para la rendición de cuentas son los amigos del apelante, puesto que él lo ha pedido en diferentes sesiones; que tiene rendidas las suyas del tiempo que fué apoderado y su hijo la de 1904; que tiene la Depositaria de los fondos del Pósito porque anunciada la vacante nadie la solicitó y que solo tiene en su poder las acreces de éste, porque la Corporación así lo resolvió, y, en una palabra, que la protesta es completamente inexacta é injustificada:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1883 y 9 de Julio de 1898, respecto al cargo de Depositario, y las de 13 de Diciembre de 1887, 11 de Febrero de 1883 y 5 de dicho mes de 1898, en cuanto á los Recaudadores, así como el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos que sirven de fundamentos al apelante para solicitar la incapacidad del Señor Martínez, solo pudieran ser causa de incompatibilidad, de seguir desempeñando el cargo de Depositario del Pósito en 1.º de Enero que es el día que la ley señala para posesionarse del de Concejal, y esto en el caso de que haya quien voluntariamente se preste á desempeñar el primero de dichos cargos, puesto que en la actualidad el Sr. Martínez lo hace por no haber quien lo solicitara en su día:

Considerando que terminando el arriendo de consumos el 31 del actual, en esa fecha cesa el hijo del Sr. Martínez en sus funciones recaudadoras, y, en su virtud, tampoco puede ser causa de incapacidad ni incompatibilidad; y

Considerando que no obstante la gravedad que encierran los hechos denunciados, en lo que se refiere á la administración é inversión de fondos, ninguna prueba se acompaña en su justificación, y aunque pudieran deducirse de ello responsabilidades que caen fuera de la esfera administrativa, tampoco sería causa de incapacidad, pues para ello era preciso que al Sr. Martínez se le hubieran seguido procedimientos de apremio como deudor segundo contribuyente; la Comisión, una vez dirimido el empate de la sesión anterior, acordó en la del día 19 del corriente, por el voto de calidad de su Presidente, previo cumplimiento de lo que estatuye el párrafo 2.º del art. 95 de la ley Provincial, declarar con capacidad legal á D. Germán Martínez, reservando al apelante el derecho de acudir á los Tribunales ordinarios, si conceptúa que existe delito, y que se notifique esta resolución al interesado por si quiere apelar de ella ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en término de diez días, pu-

blicándola además en el BOLETÍN OFICIAL.

La minoría, compuesta de los Señores Guiguelmo, Baquero y Vicepresidente, aceptando los hechos; y Considerando que en las manifestaciones consignadas por D. Germán Martínez Gómez, en defensa de su capacidad, se confiesa por el interesado que su hijo es Recaudador de consumos y ganadería; «que las acreces del Pósito se han llevado á su panera mediante acuerdo del Ayuntamiento», y por último, que siendo Alcalde en propiedad, el año de 1883, se formó y aprobó un presupuesto extraordinario de 3.000 pesetas para el adoquinado de las calles «y se hizo todo lo que debió hacerse en justicia y conciencia»:

Considerando que siquiera se halle emancipado el hijo del Sr. Martínez, que desempeña la recaudación de consumos y ganadería, cuyo contrato no ha terminado, no puede negarse que entre el padre Concejal y el hijo Recaudador hay algo incompatible con la moral, imparcialidad y prestigio con que las Autoridades deben ejercer sus funciones», según lo declara la Real orden de 1.º de Julio de 1890, y por consiguiente bastaría esta circunstancia para que prosperara el recurso de incapacidad interpuesto por D. Eliodoro Antón:

Considerando que el hecho de llevarse el Sr. Martínez Gómez á su panera las acreces del Pósito, con acuerdo ó sin acuerdo del Ayuntamiento revela cierto desenfado que se complace muy mal con la ley de 26 de Junio de 1877 y el reglamento para su ejecución:

Considerando que invertidas en obras de adoquinado en el año de 1883, siendo Alcalde el Concejal de que se trata, tres mil pesetas, sin cumplir, al parecer, con lo prescrito respecto á la aprobación del proyecto y subasta, con lo estatuido en la ley general de Obras públicas en sus artículos 46, 48 y 49, así como con lo que establecían los artículos 1.º y 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, entonces vigente, este hecho viene á demostrar que la administración municipal de este Ayuntamiento necesita la inspección á que se refiere el párrafo 2.º, art. 75 de la ley, que puede acordar la Diputación, y mejor el Gobierno de provincia, para depurar responsabilidades, que, en primer término, han de alcanzar al Sr. Martínez, encargado, en aquella época, como Alcalde, «de cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos»; y

Considerando que el aplazamiento de la recepción definitiva de las obras de la Casa Consistorial revela igualmente algo anormal, que es preciso se ponga en claro para que se desvanezcan los rumores de que se hace eco el Sr. Antón en su protesta y se ponga en claro la conducta seguida sobre el particular por el Con-

cejal proclamado Sr. Martínez Gómez; los discrepantes, lamentando el no poder asentir á los fundamentos de derecho en que se informa el acuerdo de la mayoría, formularon el presente voto particular, que abraza además el extremo de que lo mismo el reclamante que el protestado y Ayuntamiento han invertido en los recursos y actuaciones de que se trata papel llamado de barba, que han de reintegrar en el que prescribe la Real orden de 23 de Febrero de 1893, bajo la responsabilidad que establece la ley del Timbre y Sello del Estado.»

Lo que se publica en este BOLETÍN en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 29 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1902 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Villada á Terradillos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 125.178'57 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 22 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se proce-

derá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Diciembre de 1905.
—El Director general, Burell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Villada á Terradillos, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Por la presente se recuerda á los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos de esta provincia la obligación en que se hallan conforme á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 de proveerse, dentro de la primera quincena del mes de Enero próximo de 1906, de la oportuna patente indispensable para el ejercicio de su profesión, á cuyo fin habrán de presentar, antes de que expire dicho plazo, en esta Administración de Hacienda los que residan en la Capital y ante los Sres. Alcaldes los que ejerzan en los demás pueblos de esta provincia, las oportunas declaraciones de alta en que expresen la clase de patente que desean obtener, advirtiéndoles de las responsabilidades en que de no verificarlo incurrirán y les serán exigidas con arreglo á lo previsto por los artículos 6.º al 8.º del citado reglamento.

Palencia 29 de Diciembre de 1905.
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Don Victor Peñalva Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero último para la contratación de servicios provinciales y municipales se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio por término de diez días los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal referentes á las condiciones de la subasta y celebración de la misma para el arriendo del alumbrado público por medio del fluido eléctrico, en cuyo tiempo podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Dueñas 27 de Diciembre de 1905.
—Victor Peñalva.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENEDURIA. Mes de Enero de 1906.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuentta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Laureano Cancho Sánchez.	Quintana del Puente.	Monte.	Propios.	35464	Quintana del Puente.	3	28	Julio.	1903	26	Enero.	60	60	4175	33	61
Vitiliano del Río Ortega...	Santillana de Campos.	Tierras.	Estado.	21614 y otros	Santillana de Campos.	2	1.º	Diciembre.	1904	30	Idem.	72	60	72	34	3

Palencia 27 de Diciembre de 1905.—El Tenedor de libros, Luis Gaspar.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, Nicanor G. Muñiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 14.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 22 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
José Villalva Palomo.....	Soldado.	101 40
Santiago Estéban Utrilla.....	Idem.	243 35
José Hermoso Sobrino.....	Idem.	176 45
Antonio Paredes González.....	Cabo.	135 20
Manuel Suárez Algarín.....	Soldado.	97 »
Leonardo Campoy Cano.....	Idem.	264 85
Pedro Altimira Olivera.....	Idem.	194 10
Manuel García Limón.....	Herrador.	470 15
Ramón Pérez Espin.....	Soldado.	120 55
Manuel Soler Gil.....	Idem.	514 75
Isidro Expósito Alonso.....	Idem.	769 »
José Campillo Martínez.....	Idem.	284 05
Policarpo Lavado Trinidad.....	Idem.	10 »
Rafael Abraham Tons.....	Idem.	239 »
Martín Pinedo Cabo.....	Idem.	373 05
José Fernández Picos.....	Idem.	13 70
Francisco Blas Frade.....	Idem.	285 90
Enrique Cerezo Sánchez.....	Idem.	57 85
José Rodríguez Trujillo.....	Idem.	62 10
Juan Sardiña Piñoso.....	Idem.	65 10
Juan Lizárraga Larraga.....	Idem.	403 »
José Alvarez Pin.....	Idem.	132 80
Manuel del Ojo Cano.....	Idem.	103 65
Pedro Cano Guerrero.....	Cabo.	198 95
Antonio Otero Guerra.....	Idem.	231 95
Higinio Navarro Alonso.....	Idem.	217 65
Urbano Sánchez Rico.....	Idem.	256 75
Antonio González Miranda.....	Idem.	139 15
Juan Coll Aymarich.....	Idem.	11 90
José Rodríguez Martínez.....	Idem.	148 65
Emilio Pernas Bonafonte.....	Idem.	187 30
Jaime Puchades Puigdollers.....	Idem.	186 25
Manuel Macías Romero.....	Idem.	1 45
D. César Malo Romeo.....	Capitán.	1628 10
José Pérez Valero.....	Segundo Teniente.	159 40
Ricardo Segurado Alberca.....	Comandante.	2074 65
Cristóbal Moreno Monroy.....	Idem.	332 80
Manuel Moreno Sanz.....	Idem.	43 75
José Roviralta Gamboa.....	Idem.	80 50
Juan de Pascual Blanco.....	Idem.	2738 25
Ramón Leal Rivas.....	Teniente Coronel.	3144 »
Manuel Martín González Ortiz.....	Coronel.	1373 95
Francisco Cifuentes Ortega.....	Soldado.	265 40
José Calderón Ramírez.....	Sargento.	1214 95
Pedro Perera Paredes.....	Soldado.	403 75
Juan González Cabello.....	Idem.	223 85
Juan Tornero Vicente.....	Idem.	95 65
Silvestre Moreno Ruiz.....	Idem.	273 35
José Rodríguez González.....	Idem.	201 65
Francisco Pérez Márquez.....	Idem.	778 90
Pedro Villalba Villalba.....	Idem.	251 65
Juan Correa Vela.....	Cabo.	412 10
Isaac Tobé Ruiz.....	Soldado.	127 90
Rafael Gómez Postigo.....	Idem.	136 80
Manuel García García.....	Idem.	238 45
José Horta Noguera.....	Idem.	82 50
Pedro Alonso Gómez.....	Idem.	44 85
Servando Royo Zurita.....	Idem.	55 20
Felipe Ramos Peña.....	Idem.	48 90
Ramón Piñol Cubells.....	Artillero.	381 40
Mateo Nicolau Pons.....	Idem.	435 40
Hermenegildo González Hernández.....	Idem.	593 60
Luis Carbonell Sabrafau.....	Sargento.	349 25
Modesto Leonor Zorzo.....	Cabo.	290 80
José Boch Climent.....	Artillero.	29 05
Manuel González Rodríguez.....	Cabo.	102 95
José Hernández Campins.....	Artillero.	13 55
José García Vireles.....	Idem.	143 85
Fernando Seseras Coll.....	Cabo.	258 10
Enrique Pérez Alvarez.....	Artillero.	129 55
Cárlas Morell Sesse.....	Idem.	896 20
Jaime Gener Palmet.....	Idem.	316 05

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
José Rodríguez García.....	Artillero.	2 95
Francisco Pérez Pérez.....	Sargento.	6 25
José Beltrán Manganet.....	Idem.	74 90
Telesforo García Menéndez.....	Artillero.	9 55
Agustín Fernández Casanova.....	Idem.	73 »
José Molina Gómez.....	Idem.	188 45
Bartolomé Barras Mulet.....	Idem.	146 35
Francisco Ferrer Juan.....	Idem.	315 95
José Morán Berenguer.....	Idem.	99 40
Sebastián Planelles Mondéjar.....	Obrero.	370 04
Manuel Ausa Menguiro.....	Zapador.	204 84
José Moreno Rubio.....	Idem.	310 54
Sebastián Jiménez Nieto.....	Idem.	306 76
Manuel Vázquez Alvarez.....	Idem.	311 66
Cristóbal Ortiz Martínez.....	Idem.	423 01
Francisco Vicente Culla.....	Idem.	367 92
Máximo Herrador García.....	Idem.	263 24
Basilio Pérez Montes.....	Idem.	315 37
Ricardo Carrero Rodríguez.....	Idem.	227 21
Segundo Gallego Fernández.....	Idem.	110 93
Eugenio González Robledo.....	Idem.	306 62
Eliseo Arandiga Vila.....	Idem.	324 82
Rafael Iriondo Galarraga.....	Idem.	481 81
Gaspar Garrido Ortega.....	Idem.	466 51
Francisco Tarazona Chuliá.....	Idem.	242 63
Aniceto Fernández Terán.....	Idem.	350 53
Vicente Martínez Pozo.....	Idem.	508 23
Salvador Paredes García.....	Idem.	773 »
Juan Manuel Herrero Grande.....	Idem.	374 98
Gregorio Fernández Román.....	Idem.	332 80
Julio Ballesteros Sánchez.....	Idem.	166 04
Ramón Campos Ojea.....	Idem.	277 43
Félix Maldonado Sanz.....	Idem.	478 32
Salvador Fandos Almerich.....	Idem.	442 61
José Cea López.....	Idem.	449 10
Cárlas Martínez Rodríguez.....	Idem.	507 61
Severo Pérez Alvarez.....	Idem.	467 72
Manuel Rubio Ramos.....	Idem.	399 66
Cristóbal Marín Figueroa.....	Idem.	242 49
Pascual Royo Navarrete.....	Idem.	598 69
José Fernández Maury.....	Idem.	440 69
Manuel Benito Barrios.....	Idem.	163 54
Antonio Roigé Palau.....	Idem.	404 51
Manuel Yáñez Aguiar.....	Idem.	355 99
Ramón Gómez García.....	Idem.	603 90
José Argüelles Rionda.....	Idem.	367 80
Serapio Morillo González.....	Idem.	279 09
Manuel Ríos Peña.....	Idem.	479 50
Calixto Roncal Albiol.....	Idem.	269 91
Silverio Menéndez Herrero.....	Idem.	88 95
Juan Vila Rivas.....	Idem.	464 52
Nicolás Palomo Badillo.....	Idem.	408 99
Pascual Marín Milanes.....	Idem.	432 47
Alfonso Vila Alvarez.....	Idem.	556 82
Lúcas Garrochategui Saloña.....	Idem.	471 91
Mateo Redondo Alvarez.....	Idem.	467 48
Rafael Castellano Castellano.....	Idem.	297 05
Fulgencio Cerón Cerón.....	Idem.	591 20
Bonifacio Salvador Domínguez.....	Idem.	86 88
Melchor Lamana Burgaleta.....	Idem.	387 65
Germán de Dios Manzano.....	Idem.	223 26
Francisco García Zabala.....	Idem.	175 41
Rafael de Lúcas Tabernero.....	Idem.	270 63
José Blanch Rius.....	Idem.	453 25
José Hernández Expósito.....	Idem.	189 86
Santos García Rodríguez.....	Idem.	208 25
Miguel Fort Larios.....	Idem.	287 80
José Morancho Farreu.....	Idem.	487 61
Plácido González Carpintero.....	Idem.	278 19
Tomás Nuevo Fernández.....	Idem.	389 50
Vicente Marcilla Vellido.....	Idem.	433 63
Juan Rivas Castillo.....	Idem.	719 29
Antonio Torres Nieto.....	Idem.	333 66
Luis Barrios Alfonso.....	Idem.	352 21
Manuel Núñez Cabo.....	Idem.	226 86
Laureano Freire Incógnito.....	Idem.	324 01
Juan Bautista García Teba.....	Idem.	411 44
Graciano Martín Cañadillas.....	Idem.	429 78
Francisco Cano Bonilla.....	Idem.	451 69
Teófilo García García.....	Corneta.	242 38
Francisco Presa Barrera.....	Zapador.	314 41
Rafael Gisbert Company.....	Idem.	423 34
Guillermo Aramendia Garmendia.....	Idem.	152 69
Francisco Martín Gregorio.....	Idem.	341 14
Roque Ricarte Mateo.....	Idem.	529 16
José Sempere Aznar.....	Idem.	441 02